



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 125
ACCIONANTE	ISRAEL BETANCUR ARIAS
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO	05088 31 05 002 2023 00526 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 286 de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

ASUNTO

El despacho procede a proferir decisión en la presente acción de tutela promovida por el señor **ISRAEL BETANCUR ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. **1.035.425.973** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

I. ANTECEDENTES

Peticiones

El accionante solicita que se ordene a la entidad accionada se emita resolución tendiente al pago del auxilio funerario, con ocasión al fallecimiento de su padre Gonzalo de Jesús Betancur Peña.

Hechos

El accionante sostiene que, con ocasión al fallecimiento de su padre inició trámite para el reconocimiento del auxilio funerario ante la entidad accionada, la cual, mediante dos actos administrativos, le indicó que no se le reconocería el pago de dicho rubro, por cuanto se encontraban en verificación de toda la documentación.

Por lo anterior, acudió a la presente acción de tutela, con el fin de evitar que su derecho prescriba.

II. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del **15 de septiembre de 2023**, este Despacho judicial admitió la acción de tutela concediendo a la entidad accionada un término de dos (02) días, para que emitiera pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen a la presente

acción, así mismo para que invocara la práctica de pruebas que consideraran conducentes.

Contestación de la entidad accionada

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, indicó que, una vez revisada las pretensiones de la acción de tutela, se pudo evidenciar que lo que reclama el petente es una prestación económica, y que la acción de tutela en un mecanismo de protección a la vulneración de derechos fundamentales.

Igualmente, manifestó que cuenta con un término legal de 6 meses para desarrollar la investigación preliminar, con el fin de evitar un posible fraude dentro del pago del auxilio funerario.

Así mismo, solicita denegar la presente acción de tutela, por cuanto consideran el trámite improcedente

Por último, en la fecha 19 de septiembre de la presente anualidad, se allegó por parte de dicha entidad la **Resolución N°2023_15747162_9** de la misma fecha, por medio de la cual, se ordenó reconocer y pagar el auxilio funerario petitionado por el tutelante dentro de esta acción constitucional.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver será: determinar si la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** vulnera el derecho fundamental de petición del señor **Israel Betancur Arias** al no reconocer y pagar el auxilio funerario con ocasión del fallecimiento de su progenitor.

Para resolver este cuestionamiento, este juez se pronunciará respecto de la (i) procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la satisfacción del derecho fundamental de petición, (ii) el derecho de petición frente a actuaciones administrativas y (iii) el caso concreto.

Pruebas relevantes

Antes de resolver considera el despacho importante realizar las siguientes precisiones de conformidad con la prueba obrante en el expediente:

1. Resolución N° 2022_16377604 del 23 de marzo de 2023, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago del auxilio funerario, con ocasión al fallecimiento de su progenitor (archivo01/págs.8-10).

2. Resolución N° 2023_5692215 del 24 de mayo de 2023, por medio de la cual se niega nuevamente el reconocimiento y pago del auxilio funerario, con ocasión al fallecimiento de su progenitor (archivo01/págs.11-13).
3. Certificado de gastos fúnebres del señor **Gonzalo de Jesús Betancur Peña** (archivo01/pág. 16)
4. Resolución N° 2023_15747162_9, por medio de la cual se reconoce y paga el auxilio funerario al accionante (archivo05).

Efectuadas estas precisiones se procederá a resolver los problemas jurídicos planteados:

(i) Procedencia de la acción de tutela – principio de subsidiariedad

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Sin embargo, la naturaleza de esta acción es subsidiaria, lo que implica que solo puede ser utilizada a falta de existencia de un mecanismo de protección ordinario de los derechos de las personas o cuando los medios existentes carezcan de eficacia para evitar la materialización de un perjuicio, aspecto advertido en el inciso 3 del artículo 86 de la Carta Política, en el que se dispuso: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

En lo que respecta al derecho de petición es reiterada y pacífica la línea de la Corte Constitucional en el sentido de que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, en la sentencia T-084 de 2015 se sostuvo, que: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*

(ii) Del derecho de petición frente actuaciones administrativas

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo, pues, de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o

se reserva para sí el sentido de lo decidido. Así, ha dicho la Corte Constitucional que “[L]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y; 3). ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹

Es claro entonces que el derecho de petición ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como fundamental. Al respecto y en línea de reiteración se manifestó en la sentencia T-588-1993, lo siguiente:

Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”. (Artículo 2º Constitución Política).

Además, y con relación a las circunstancias que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos”. (Sentencia T-641/99).

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo². En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f. La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder³”

“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que esta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Ahora en lo que refiere al derecho de petición en acotaciones administrativas, la Corte Constitucional mediante Sentencia T 414/95 indicó lo siguiente:

El derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública para que ésta, se vea precisada no solamente a tramitar sino a responder de manera oportuna las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, pero no tiene sentido cuando la administración ha asumido de oficio una actuación que adelanta ciñéndose a los términos y requerimientos legales. En tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre el fondo de lo solicitado son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento, que obligan a los particulares involucrados tanto como a las dependencias oficiales correspondientes, de modo tal que -en la materia propia de la decisión final- no tiene lugar la interposición de peticiones encaminadas a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva anticipadamente y por fuera del trámite normal.

(iii) Caso concreto

El señor **Israel Betancur Arias** presenta acción de tutela solicitando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, los cuales considera vulnerado por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, por cuanto esta entidad no ha reconocido y pagado a su favor, auxilio funerario con ocasión al fallecimiento de su progenitor.

Por su parte, la entidad accionada, en desarrollo del trámite de la acción de tutela, **Colpensiones** acreditó que emitido resolución mediante la cual se ordenó el pago del rubro peticionado en esta acción de tutela, situación que nos pone frente a un evidente cumplimiento de lo solicitado por el accionante, lo que nos pone en frente de un hecho superado.

Con respecto a la figura **hecho superado** es importante recordar lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T-422-2010:

La Corte ha entendido que cuando las situaciones de hecho que amenazan o vulneran los derechos fundamentales de las personas cesan o desaparecen durante el trámite de la tutela, esta acción, como mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales, pierde su razón de ser. Al respecto, la Corte ha dicho:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Por lo tanto, cuando la Corte encuentra que ha cesado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del tutelante, se presenta un hecho superado, lo cual implica que el pronunciamiento del juez de tutela pierde su finalidad constitucional.

Siguiendo lo enseñado por la jurisprudencia, es evidente que en el presente caso la acción de tutela perdió su finalidad de protección atendiendo a que lo pretendido fue concedido por la entidad accionada y en ese sentido declara la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por el señor **ISRAEL BETANCUR ARIAS** identificado con C.C. 1.035.425.973, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz.

TERCERO: De no ser impugnada la presente providencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente de esa Corporación ordénese su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ÁLVAREZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Jairo Alvarez Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438c25a1935b7f0fbb475ae701a45e077f8b342841a7ac05f773abc943d5a3ff**
Documento generado en 27/09/2023 11:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>